

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2020.

A despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el padre del menor Christopher Noha Martínez Arias a través de apoderado judicial, contra el auto Interlocutorio No. 029 de fecha 26 de mayo de 2020, el cual corrió desde el 04 de junio al 08 de junio de 2020, sin que el defensor de familia o la madre del menor hicieran pronunciamiento, igualmente dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes; asimismo se deja constancia que en virtud de las ordenes contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en listado virtual dispuesto por la Rama Judicial en su Página Web. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2º de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA**, en el asunto que se nos presenta el padre del menor Christopher Noha Martínez Arias a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería para actuar, en este proveído, dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 029 de fecha 26 de mayo de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la aludida providencia.

El recurrente a través de su apoderado hace saber al despacho que si bien, el asunto en ciernes no goza del recurso de alzada, la orden de que la Decisión proferida por el Comisario de Familia sea revisada deviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este municipio que en sede de Tutela ordeno:

"... SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA, representada por el señor Wellington (SIC) López Caicedo y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación personal y/o recibo del oficio contentivo de la parte resolutive del fallo, proceda si aún no lo hubiere hecho, a notificar la resolución No. 453 al accionante, y envíe el proceso de restablecimiento de derechos PARD No. 59-2019, al Juez competente para su revisión..."

Por consiguiente, en principio el despacho desde muy temprano señalará que revisará la actuación del Comisario de Familia dentro del Proceso PARD No. 59-2019, en esta providencia, acompasándonos al principio de economía procesal.

También ha dicho dentro de su escrito, el recurrente que el Comisario de familia en un actuar desleal omitió poner en conocimiento del despacho el material probatorio que compone el proceso PARD del menor CNMA, además omitió de forma deliberada poner en conocimiento la orden impartida por el Juez de tutela y como si lo anterior fuera poco, la decisión tomada por el funcionario

administrativo carece de valoración probatoria y se aleja de la normatividad aplicable al caso, es decir, de las disposiciones del art. 100 de la ley 1098 de 2006.

Del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a los interesados, quienes guardaron silencio.

Por lo que procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Descendiendo al caso en concreto, de entrada, se dirá, que atendiendo la orden emitida por el Juez Constitucional en Sentencia No. 002 de fecha 16 de enero de 2020, no se requieren mayores estudios o argumentos para ordenar reponer para revocar la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 029 de fecha 26 de mayo de 2020 y así se dispondrá en la resolutive de este proveído y en consecuencia el recurso de apelación subsidiario será negado.

Dicho lo anterior se procede a revisar la decisión proferida por el Comisario de Familia dentro del Proceso PARD No. 59-2019, centrándonos en el Auto No. 253-2019 de septiembre 25 de 2019, mediante la cual se define la situación jurídica del Menor CHRISTOPHER NOHA MARTINEZ ARIAS.

El Comisario de Familia Willington López, conoce del proceso PARD No. 59-2019, en virtud de la remisión que hiciere el ICBF centro zonal Jamundí, luego de agotar la indagación inicial sobre los hechos de que presuntamente fue víctima el menor MARTINEZ ARIAS, los cuales según narración del menor, que esta contenida en el Auto de Apertura de Investigación No. 84 del 26 de abril de 2019, giran en torno a la manipulación de los genitales del menor, por parte de su tío (materno), y que según se lee en la citada providencia obedecen a “*tocamientos por parte de una persona y expresa situaciones donde existe sangre*”.

En la mencionada providencia la Defensora de Familia, le asigna la custodia al padre del menor y de ello además de constancia en fecha 16 de octubre de 2019,

dado que es en *“el medio familia de la progenitora es donde estaban ocurriendo los hechos vulneradores”*

En primera instancia se debe resaltar que el menor CHRISTOPHER NOHA MARTINEZ ARIAS, de acuerdo al material documental allegado que contiene la entrevista a la familia paterna del menor, es cuidado de lunes a viernes por su familia paterna compuesta por su progenitor, abuelos y tía y los fines de semana es cuidado por la familia de la madre, compuesta por la abuela, el tío (presunto agresor) y la madre, si bien, esta última según se desprende de la información contenida en la documentación allegada en el último tiempo ha formado una nueva familia con su actual pareja, sin que se sepa si el menor convive con esa persona.

Además, consta en la valoración psicosocial ordenada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Jamundí, que el menor *“desde hace un par de meses pernocta en semana donde el progenitor y fines de semana pernocta en Cali donde la progenitora”*

Asimismo, se ha establecido que la preocupación del progenitor frente al posible abuso de su menor hijo, además de haber activado la ruta de prevención del abuso Sexual, ha generado conflictos con la progenitora del menor, quien no está de acuerdo en que se le entregue la custodia al padre, pero, no cuenta con los medios económicos para desplazarse a Jamundí, para asistir al Centro Zonal del ICBF.

En cuanto a las Conclusiones y recomendaciones, la instancia de investigación por parte del ICBF, estimo, necesario brindar orientación a los padres del menor en cuanto a la prevención a posibles abusos sexuales y pautas de crianza pues se observo falencias en ese sentido y se tiene recomendación de Psicología *“que el progenitor se haga cargo de él”*² refiriéndose al Menor Christopher Noha Martínez Arias.

Pese a todo lo dicho, el Comisario de Familia de Jamundí, expone en su providencia, que el menor que es presuntamente agresor de Christopher Noha, ha sido expulsado de su lugar de residencia, donde podía mantener contacto con el menor presuntamente agredido, además de no existir una condena en contra del presunto agresor, lo que en consideración del funcionario administrativo es suficiente para garantizar el bienestar del niño Martínez Arias y por lo tanto reestablece sus derechos entregando la custodia del mismo a su progenitora.

En ese orden de ideas, salta a los sentidos la carencia total de valoración probatoria en el extenso escrito que contiene la decisión adoptada por Comisario de Familia y que este de forma inexplicable no aporta en la documentación que allega para ser revisada, por lo que deberá estudiarse en esta oportunidad, los documentos que arrima el apoderado del padre del menor Martínez Arias, todo atendiendo las directrices de la Ley 1098 de 2006.

Tampoco se entiende porque el Comisario considera que expulsar al menor presuntamente agresor del seno de su hogar garantiza la protección del menor que presuntamente ha sido agredido, cuando también se está causando el

¹ Folio 42, Constancia de entrega de Custodia al padre.

² Folio 54 del expediente, Valoración y atención Psicología de fecha 26 de abril de 2019.

desmembramiento de la familia extensa materna y de forma inconcebible se salta las recomendaciones del psicólogo que recomienda se itera "*que el progenitor se haga cargo de él*"³, esto con el ánimo de proteger al menor Martínez Arias de su posible agresor.

En cuanto a la valoración por la Trabajadora social, indica que el menor hace parte de una red familiar monoparental y extenso de línea paterna, que cuando esta al cuidado de la madre, esta delega su cuidado a su hermano (tío del menor), persona que es señalada por el niño como causante de su dolor en el año.

Igualmente, de los hechos que dieron origen a la activación de la Ruta de prevención del Abuso Sexual, que da cuenta la Historia Clínica de fecha 24 de abril de 2019, demanda de la Fundación Valle del Lili, como entidad que conoció inicialmente de la sospecha de abuso, que presuntamente sufrió el menor Martínez Arias, es clara evidencia del estado de debilidad en que se encuentra el niño.

Así las cosas, se torna evidente que la decisión que adopta por el Comisario de familia en la actuación que se estudia, no se ajusta al material probatorio recaudado, dejando al menor Christopher Noha Martínez Arias en una situación de vulnerabilidad, que de ninguna forma restablece los derechos conculcados, sino, por el contrario, genera incertidumbre y dudas frente al bienestar del menor, que sobre todo debe ser protegido por el estado, sus funcionarios y asociados.

En consecuencia, esta célula judicial, procede conforme dispone el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, a no homologar la decisión adoptada por el Comisario de Familia en el Auto No. 253-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, dentro del proceso PARD No. 59-2019 y en su lugar dispondrá reestablecer los derechos del menor Christopher Noha Martínez Arias, disponiendo su custodia a cargo de su progenitor, señor CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO, debiéndose acudir ante la autoridad administrativa o judicial competente para regular visitas y alimentos.

Finalmente, es preciso exhortar al Comisario de Familia de este municipio, para que en próximas no solo realice una extensa argumentación jurídica y jurisprudencial, sino que, realice un pronunciamiento expreso del material probatorio que compone el expediente, dándole el valor que le impone la ley y la sana crítica a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.829.230 y portador de la T.P. No. 340.338 del C S de la J. como apoderado del señor CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO, conforme las voces del poder conferido.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el contenido del Auto Interlocutorio No. 029 de fecha 26 de mayo de 2020, notificado en Estados No. 045 del 27 de mayo de 2020⁴, conforme se consideró.

³ Bis.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-jamundi/2020n1>

TERCERO: NO HOMOLOGAR la decisión adoptada en el proceso PARD. 59-2019, mediante Auto No. 253-2019 de septiembre 25 de 2019, según las consideraciones arriba anotadas.

CUARTO: RESTABLECER LOS DERECHOS del menor CHRISTOPHER NOHA MARTINEZ ARIAS, disponiendo que su cuidado y custodia estén a cargo de su progenitor señor CRISTIAN MARTINEZ CAMACHO.

QUINTO: EXHORTAR al Comisario de familia de este municipio para que en próximas oportunidades realice una valoración expresa de los elementos probatorios que le son allegados, de acuerdo con las reglas que impone la ley y la sana crítica.

SEXTO: contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00195-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>048</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>10 de junio de 2020</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--